

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 470.

Consecuente á la circular núm. 167 inserta en este periódico oficial núm. 72; se remiten con esta fecha á los pueblos que componen el distrito electoral de la Roda, la lista de los que gozan derecho electoral para Diputado provincial; á fin de que los Alcaldes de los pueblos respectivos procuren se les dé toda la publicidad posible conforme á lo dispuesto en el art. 42, título 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

También se inserta á continuación el punto señalado para cada seccion y los pueblos que la componen.

1.º SECCION.

La Roda.

Pueblos que la componen.

La Roda.	Minaya.
Fuen-santa.	Montalvos.
Lezuza.	Tarazona.
Madrigueras.	Villalgordo.

La eleccion tendrá lugar en la casa capitular.

2.º SECCION.

Villarrobledo.

Pueblos que la componen.

Villarrobledo. Munera.

La eleccion tendrá lugar en la sala capitular.
Albacete 26 de Junio de 1852.—José del Pino.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Teniendo ya repetidas veces pedidas la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado, las certificaciones trimestrales del 20 por ciento de Propios que hayan ingresado en poder de los Depositarios; esta Administracion exige del celo de los señores Alcaldes no demoren este importante servicio y remitan para el dia 30 del presente mes dichos documentos que deberán expedir los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de sus Presidentes, quienes cuidarán del cumplimiento mas exacto de este servicio. Albacete 25 de Junio de 1852.—Manuel Belda.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

Para cumplimentar una orden de la Direccion general del ramo, es indispensable remitan á esta Administracion todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia un estado clasificado de todas las clases de fincas que existen en cada uno de ellos, cuyo documento vendrá sujeto al modelo adjunto.

Esta oficina recomienda encarecidamente este servicio, que se cumplirá en el preciso término de diez dias. Albacete 25 de Junio de 1852.—Manuel Belda.—Señores Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Ayuntamiento constitucional de

ESTADO que manifiesta el número de fincas rústicas y urbanas, clase, linderos y olivares que el referido Ayuntamiento remite á la Administracion de Contabilidad y Roturaciones.

CLASE y número de fincas.		IDEM de terrenos.			LINDEROS.	CABIDA.			ARRENDAMIENTOS.	ROTURACIONES.
Urbanas.	Rústicas.	1.	2.	3.		Fan.	Cele.	Cuar		
3					Por saliente con F. T.				Fulano de tal.	
	1	1			Id. Id.	6	3	2	Id. Id.	
			1		Id. Id.	3			del comun.	1
				1	Id. Id.				Id.	
			2		Id. Id.	2	3		Id.	
					Id. Id.	1	6		F. de T.	

Fecha y pueblo.

V.º B.º
El Alcalde.

Año de 1852.

...cida, arrendamientos, roturaciones, carboneos, rozas, arbolado, sembraduras, viñedo
...es Directas, Estadística y Fincas del Estado, de los propios que administra dicha cor-

CANTONES	ROZAS.	ARBOLADOS.			SEMBRADOS.			VIÑEDO.			OLIVARES.			OBSERVACIONES.
		1.	2.	3.	1.	2.	3.	1.	2.	3.	1.	2.	3.	
														Tres casas.
		6				Id.								Una huerta con seis arboles frutales.
		15												Una roturación de 3 fanegas con 15 encinas.
		100				Id.								Un carboneo de 100 pinos &c.
	1							500				8		Mata rubia &c. Una viña con 8 olivos.

El Secretario de Ayuntamiento.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendiendo á los méritos que ha contraído en el ramo de la cria caballar el Brigadier de caballería Don Manuel de Arizcun, Subdirector de remontas, y á los servicios que ha prestado y continúa desempeñando en el extranjero D. Ignacio de Cepe la, propietario, Consejero provincial que ha sido de Sevilla, viajando á sus expensas hace mas de tres años para el mejor cumplimiento de una comision que He tenido á bien confiarle en favor de los ramos de administracion pública cometidos al Ministerio de Fomento; queriendo utilizar en él los conocimientos de ambos funcionarios, y darles al propio tiempo una muestra de Mi Real agrado, Vengo en nombrarlos individuos de Mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, en reemplazo de D. Amonio Moreno y D. Juan Manuel Calderon.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reynoso.

Continuacion del Real decreto sobre categorías de empleados.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y provinciales, sometiendo únicamente á su dictamen los negocios graves, cuya resolucion no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin prévia audiencia de dichos cuerpos se establecerá un Consejo ó Junta de Jefes en cada Ministerio y Oficina general y provincial compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá estas Juntas ó Consejos: 1.º ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias: 2.º calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas: 3.º hecer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos: 4.º formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados: 5.º dar su dictamen en todos los negocios en que el Jefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados serán: 1.º reprobacion de empleo y sueldo, cuando se proponga la separacion: 2.º privacion de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesion el dia en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residen-

cia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutará de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de Real orden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacerse.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren próroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la próroga.

Cuando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de 45 dias por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantias y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de electos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abones.

Art. 41. Los empleados de la Administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Peninsula ó islas adyacentes, siempre que no descendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que exponga, conservánle en la clase en que estuviere y confiriéndole el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustin núm. 17.